



**LA INTERVENCIÓN DEL AGRAVIADO O DEL ACTOR CIVIL EN
EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL MARCO
DEL PROCESO INMEDIATO**

Sumilla. Para garantizar el derecho del agraviado o del actor civil en el proceso de terminación anticipada, si se produce en el marco de un proceso inmediato, se les debe notificar el requerimiento de incoación de proceso inmediato y la convocatoria a la audiencia respectiva. En ese aspecto, se pueden presentar los siguientes escenarios. **i)** El agraviado concurre a la audiencia de incoación de proceso inmediato sin haber presentado una solicitud de constitución en actor civil, en cuyo caso su participación en el acuerdo de terminación anticipada se verá reducida pues su pretensión y la negociación se realizará a través del fiscal, quien mantendrá la titularidad de la pretensión civil. **ii)** Si el agraviado presentó con anterioridad a la audiencia de incoación de proceso inmediato su solicitud de constitución en actor civil y es aceptada en la audiencia, él asume la titularidad de la pretensión civil en el acuerdo de terminación anticipada y, en ese sentido, le corresponde directamente la negociación en este ámbito.

Si bien el artículo 468 del CPP incide en la intervención y el acuerdo entre el fiscal y el imputado, en una interpretación sistemática con las disposiciones relativas al agraviado y del actor civil, no es impedimento para que el segundo participe directamente en la negociación por ser el titular de la pretensión civil que será materia de negociación con el imputado.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales y quebrantamiento de preceptos procesales, interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, relativos a los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra el auto de vista del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 41), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, **en el extremo** que declaró infundada la



pretensión del recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **en el extremo** que impuso al sentenciado Andrés Alejandro Jiménez Alemán el pago de cinco mil nuevo soles como reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

PRIMERO. El 8 de noviembre de 2017, en el marco del proceso inmediato, el fiscal provincial, el sentenciado Andrés Alejandro Jiménez Alemán y su defensa, arribaron a un acuerdo de terminación anticipada. El juez de la investigación preparatoria, mediante sentencia dictada en la misma fecha, aprobó el acuerdo.

Se estableció como hechos probados que el 24 de octubre de 2017, el sentenciado Jiménez Alemán (ciudadano mexicano) fue intervenido por personal de los oficiales de Aduanas cuando pretendía viajar a México D. F. en el vuelo N.º AM19 de la aerolínea AEROMÉXICO, ya que se le encontró droga, la cual al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para clorhidrato de cocaína con un peso total de 5.649 kg.

SEGUNDO. Por estos hechos fue condenado como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y se le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, ciento cincuenta días multa e inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4, artículo 36, del Código Penal (CP). Además, se dispuso su expulsión del país con la prohibición de regreso, el decomiso de los bienes incautados y el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil.



TERCERO. En la audiencia de incoación de proceso inmediato y en la cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (Procuraduría Pública), solicitó su constitución en actor civil, la cual fue declarada inadmisible; por lo que interpuse recurso de apelación y formuló como pretensión que se declare nula dicha decisión y la sentencia de terminación anticipada, y se retrotraiga el proceso hasta el momento de su constitución en actor civil.

La Sala Penal de Apelaciones mediante auto de vista del 18 de mayo de 2018, amparó, en parte, el recurso de apelación; y declaró: **i)** Nula la resolución del ocho de noviembre de dos mil diecisiete que declaró inadmisible la constitución en actor civil y dispuso la renovación del acto de constitución en actor civil para lo cual el a quo debe señalar fecha para la audiencia, a fin de que la Procuraduría Pública sustente su solicitud y se resuelva lo que corresponda. **ii)** Infundado el recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil. Contra este último extremo la Procuraduría Pública interpuso recurso de casación excepcional, el que es objeto del presente pronunciamiento.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN Y ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. Conforme con la ejecutoria suprema del 23 de abril de 2019, se concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública por las causales previstas en los **incisos 1 y 2, artículo 429, del CPP**, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y quebrantamiento de preceptos procesales, respectivamente, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre el ámbito de intervención del actor civil en el proceso especial de terminación anticipada, con la precisión de que esta materia será abordada en el marco del proceso inmediato, en atención a la nota particular que nos presenta el caso en concreto.



QUINTO. La Procuraduría Pública, en el recurso de casación (foja 48), con relación a las causales admitidas se sustentó en los siguientes argumentos:

5.1. Respecto a la **causal del inciso 1**, se vulneraron los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto si bien la Sala Penal de Apelaciones les otorgó la posibilidad de constituirse en actor civil, no les permitió participar en la negociación de la reparación civil que se realizó en la audiencia de terminación anticipada.

5.2. En cuanto a la **causal del inciso 2**, se inobservó el inciso 1, artículo 11, del CPP, relativo a la constitución en actor civil, pues no se consideró que si se les constituye en dicho sujeto procesal cesa la legitimación del Ministerio Público respecto al objeto civil del proceso; y, por lo tanto, la negociación que realizó en el acuerdo de terminación anticipada sobre este extremo deviene en nulo.

La Sala Penal de Apelaciones privilegió la celeridad procesal en desmedro de los derechos de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues estimó que la concurrencia facultativa de los demás sujetos procesales a la audiencia de proceso inmediato en que se aprobó un acuerdo de terminación anticipada posibilita que se prescinda de su participación e inclusive que no se les emplace para intervenir en la misma.

Se interpretó equívocamente el inciso 2, artículo 468, del CPP, pues la Sala Penal de Apelaciones declaró la validez del proceso por terminación anticipada a pesar de que en su calidad de agraviado se le negó la oportunidad de negociar el extremo de la reparación civil.

SEXTO. Sobre el desarrollo de la doctrina jurisprudencial solicitó que se aborden los siguientes puntos específicos: **i)** Si es válido realizar una interpretación literal del artículo 468 del CPP, sin tener en cuenta lo estipulado en el inciso 1, artículo 11, del acotado Código. **ii)** Si cabe sustituir la intervención del actor civil en el proceso especial de terminación anticipada, a pesar que no exista un desistimiento expreso de su participación por la del



Ministerio Público. **iii)** Si una vez constituido el agraviado en actor civil, es posible que se lleve a cabo la audiencia de terminación anticipada, sin su presencia. **iv)** Si los órganos jurisdiccionales pueden prescindir de la participación del agraviado y el actor civil en el proceso especial de terminación anticipada, no correrles traslado del acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil, ni emplazarles a participar en la audiencia correspondiente.

Su pretensión impugnatoria fue que este Supremo Tribunal declare nulo el auto de vista impugnado en el extremo referido a la infundabilidad de la pretensión del recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia de terminación anticipada en cuanto a la reparación civil.

SÉPTIMO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del 26 de mayo de 2021, se fijó fecha para la audiencia de casación el 18 de junio de 2021. En dicha fecha se realizó la audiencia en la cual se escuchó el informe de la representante de la Procuraduría Pública, abogada Jennifer Esther Barzola Pillaca, y de la defensa del sentenciado, letrado Walter Honores Cisneros. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

NOVENO. La materia de desarrollo jurisprudencial y los motivos casacionales admitidos inciden en los siguientes temas de relevancia jurídica: **i)** La acción civil en el proceso penal y su autonomía. **ii)** Constitución del agraviado en actor civil y facultades. **iii)** La terminación anticipada. **iv)** La intervención del agraviado o del actor civil en el proceso de terminación anticipada en el



marco del proceso inmediato. En ese aspecto, se efectúan algunas consideraciones respecto a los temas mencionados, para resolver el caso en concreto.

LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL Y SU AUTONOMÍA

DÉCIMO. La reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima o agraviado en un derecho y una justa expectativa frente al daño sufrido, y conforme con el artículo 93 del CP comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios¹.

El agraviado del hecho delictivo para obtener la reparación civil, según el inciso 1, artículo 12 del CPP, puede ejercer alternativamente la acción civil en el proceso penal o acudir al orden jurisdiccional civil. Pero una vez que se opta por alguna de ellas, no podrá ejercerla en la otra vía.

DECIMOPRIMERO. En ese aspecto, nuestro sistema procesal penal permite la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil), la que se sustenta en el derecho a la tutela jurisdiccional y en el principio de economía procesal, pues se trata de evitar que la víctima sufra un peregrinaje de jurisdicciones.

DECIMOSEGUNDO. Es pertinente precisar que esta acumulación no implica una dependencia o accesoriedad de la pretensión civil con relación a la pretensión penal. Ambas son autónomas, pues tienen finalidades, presupuestos y criterios de imputación propios que los distinguen conforme se

¹ El término reparación ha sido empleado en sentido genérico y comprende las diversas modalidades de subsanación del daño. De tal manera que la indemnización y restitución se concebirían como vías concretas de reparación. ROIG TORRES, Margarita (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 212.



estableció en los Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116² y 4-2019/CIJ-116³.

La pretensión penal tiene como presupuesto la comisión de un delito, el cual se determina con base en la constatación de los elementos que la integran establecidos por la teoría del delito, y responde a fines preventivos. Por su parte la pretensión civil tiene como presupuesto el daño, y se determina con base en la verificación de los elementos establecidos por el derecho civil⁴, y tiene como fin la reparación efectiva e integral del daño.

DECIMOTERCERO. Como expresión más resaltante de esta autonomía de pretensiones, se tiene que el inciso 3, artículo 12 del CPP³, establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda, precepto procesal que ha sido ampliamente desarrollado por el ya citado Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116.

CONSTITUCIÓN DEL AGRAVIADO EN ACTOR CIVIL Y FACULTADES

DECIMOCUARTO. El inciso 1, artículo 11, del CPP prescribe que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

En ese aspecto, la titularidad del ejercicio de la acción civil en principio le corresponde al perjudicado o agraviado por el hecho ilícito, y únicamente

² Del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma.

³ Del 10 de setiembre de 2019. Asunto. Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia penal.

⁴ Es por ello, que el artículo 101 del Código Penal prescribe que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos o elementos: **a)** antijuricidad de la conducta; **b)** daño causado; **c)** relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución.



cuando este no se constituya en actor civil su ejercicio lo efectuará el Ministerio Público. El órgano fiscal tiene una legitimidad derivada o por sustitución procesal⁵.

DECIMOQUINTO. El CPP dentro del capítulo referido a la víctima regula la figura del agraviado y del actor civil. Respecto al primero, el inciso 1, artículo 94, del CPP, lo define como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Se precisa que tratándose del Estado su representación corresponde a quien la Ley designe. En los artículos 95 y 96 del acotado Código se señala sus derechos y deberes, respectivamente.

DECIMOSEXTO. Al agraviado se le deben garantizar los derechos de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento e indemnización⁶. En el nuevo modelo procesal penal, se refuerza su participación activa. Por ello, como principio informador en el inciso 3, artículo IX, Título Preliminar, del CPP se señala: "El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito".

Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema⁷ han fijado como línea directriz que la víctima es uno de los protagonistas del proceso, y por ello se le otorga un conjunto de derechos, entre ellos, participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin

⁵ GIMENO SENDRA, Vicente (2015). *Derecho procesal penal*. Pamplona: Editorial Civitas, p. 321.

⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada en la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. "Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder". Comprende a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁷ En el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116. *Op. cit.* Fj. 9.



cortapisca alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada (derecho a la protección judicial) y el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, en sus manifestaciones del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral.

DECIMOSÉPTIMO. El agraviado, si bien goza de las facultades ya mencionadas, puede obtener una mayor participación en el proceso para hacer valer su derecho a la reparación civil a través de su constitución en actor civil, quien conforme con el artículo 98 del CPP es todo aquel quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios sufridos.

El actor civil puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito⁸.

DECIMOCTAVO. Para la constitución en actor civil se precisa de la presentación de una solicitud ante el juez de la investigación preparatoria, la cual debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los requisitos previstos en el inciso 2, artículo 100, del CPP: **i)** Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal. **ii)** La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder. **iii)** El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión. **iv)** La prueba documental que acredita su derecho, conforme con el artículo 98 ya citado.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR (2003). *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley, p. 259.



DECIMONOVENO. La oportunidad para constituirse en actor civil es a partir de la comunicación de la formalización de la investigación preparatoria al juez respectivo y hasta antes de su culminación, conforme con el artículo 101 del CPP⁹. Por ello, al agraviado debe notificársele con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, que le sirve de instrumento para el cumplimiento de los requisitos antes señalados, ya que a través de este acto el fiscal provincial promueve el ejercicio de acción penal y se identifica el objeto y los sujetos del proceso. En ese aspecto, la omisión en la notificación incidiría negativamente en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

VIGÉSIMO. El artículo 102 del CPP establece que una vez efectuada la solicitud, el juez de investigación preparatoria la pone en conocimiento de los sujetos procesales apersonados a la causa. Si no existe oposición resuelve sin más trámite dentro del tercer día. Por el contrario, si una de las partes manifestó su oposición, convocará a una audiencia, de conformidad con el artículo 8 del acotado Código, luego de lo cual resolverá lo que corresponda.

En ese aspecto, se tiene que si no existe oposición a la constitución en actor civil el juez resuelve sin la necesidad de una previa audiencia, lo cual es razonable pues al no existir una contraparte carece de sentido llevar a cabo una audiencia y porque se ahorran esfuerzos y gastos (principio de economía procesal). No ocurre lo mismo cuanto media oposición, supuesto en el cual si se justifica la realización de la audiencia para que se promueva un debate entre el solicitante y el oponente bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, consagrados en el inciso 2, artículo I, del Título Preliminar, del CPP; y, en ese sentido, el juez cuente con la información necesaria para resolver.

⁹ Con la formalización de la Investigación Preparatoria propiamente dicha el fiscal recién ejerce la acción penal, acto de postulación que luego de ser notificado al juez de la Investigación Preparatoria (artículos 3 y 336.3 del CPP) permite el planteamiento del objeto civil al proceso penal incoado. Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma.



Es pertinente precisar que el trámite expuesto corresponde a un proceso común, pues existe un trámite diferenciado y presenta notas particulares cuando se trata del proceso inmediato como se abordará a continuación.

VIGESIMOPRIMERO. El proceso inmediato regulado en los artículos 446 a 448 del CPP, es un procesal especial y un mecanismo de simplificación procesal en el cual se reducen las etapas procesales. La evidencia delictiva como presupuesto de la incoación de este proceso determina que no se desarrolle una investigación preparatoria propiamente dicha. Sin embargo, el corte de esta etapa procesal no impide la constitución del agraviado en actor civil, pero su oportunidad y trámite varían.

VIGESIMOSEGUNDO. En efecto, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116¹⁰ se establece que la constitución del actor civil en el proceso inmediato no sigue la secuencia procedural del proceso común pues no se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. Por tanto, para que el agraviado se constituya en actor civil en este proceso especial se requiere: **i)** Primero, que el perjudicado por el delito sea informado por la policía o el fiscal de la existencia del delito en su agravio y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones (lo que se denomina ofrecimiento de acciones). **ii)** Segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación de proceso inmediato solicite por escrito y en debida forma su constitución en actor civil, conforme con el inciso 2, artículo 100, del CPP. **iii)** Tercero, que previo traslado contradictorio, el juez de investigación preparatoria decida su mérito en la audiencia respectiva.

De lo expuesto, se colige que es necesario en este caso se le notifique al agraviado el requerimiento de incoación de proceso inmediato, ya que este acto fiscal representa, ante la falta de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el instrumento para el cumplimiento de los

¹⁰ Del 1 de junio de 2016. Asunto. Proceso Penal Inmediato Reformado.



requisitos antes señalados. Asimismo, que aun cuando el trámite sea célere, el agraviado debe cumplir con las formalidades para su constitución con la presentación del escrito respectivo. También debe darse la oportunidad a las contrapartes para que formulen, de ser el caso, contradicción a la solicitud, la cual se discutirá en la audiencia de incoación de proceso inmediato y se resolverá en la misma.

VIGESIMOTERCERO. Las facultades del actor civil, además de las que se reconocen al agraviado, son las dispuestas en los artículos 104 y 105 del CPP que no se limitan a la pretensión civil, sino que comprenden también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, con el límite que no le está permitido pedir sanción. Entre las facultades que la ley otorga se encuentra la de formular solicitudes en salvaguarda de su derecho¹¹.

Además, según el inciso 1, artículo 11, del CPP, con la constitución del agraviado en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público en el ámbito de la reparación civil y asume la titularidad del ejercicio de la pretensión civil. De ese modo, le compete a él, en adelante, durante el proceso, formular los pedidos para garantizar su derecho (medidas de coerción civil) y su propuesta resarcitoria con el ofrecimiento de la prueba respectiva que la acredite, e intervenir en toda cuestión o procedimiento que concierne a su pretensión, como ocurre en el caso de una terminación anticipada.

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

VIGESIMOCUARTO. La terminación anticipada es un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal previsto en los artículos 468 al 471 del CPP que se sustenta en el principio de consenso.

¹¹ Además: i) Deducir la nulidad de actuados. ii) Ofrecer medios de investigación y de prueba. iii) Participar en los actos de investigación y de prueba. iv) Intervenir en el juicio oral. v) Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé. vi) Intervenir –cuando corresponda– en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos. vii) Acreditar la reparación civil que pretende.



VIGESIMOQUINTO. El trámite se encuentra regulado en el artículo 468 del CPP. Se identifican tres fases:

25.1. Fase inicial. El proceso de terminación anticipada puede ser iniciado con el requerimiento unilateral del fiscal o del imputado o la solicitud conjunta de ambas partes. En ese aspecto, la legitimación para promover este proceso corresponde únicamente a dichos sujetos procesales. La solicitud será puesta en conocimiento de todas las partes (agraviado, actor civil, entre otros) por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia y, en su caso, formular sus pretensiones.

Si la solicitud fue realizada unilateralmente se requiere la no oposición del fiscal o del imputado, según sea el caso, para la continuación del trámite. El consentimiento de ambas partes es indispensable.

Se autoriza la realización de reuniones informales para arribar a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, acuerdo que debe ser notificado a las partes.

Luego, el juez de investigación preparatoria debe convocar a la audiencia respectiva para la cual deberá notificar a todas las partes. Si bien, como se verá más adelante, para la instalación de la audiencia se requiere únicamente la concurrencia del fiscal, el imputado y su defensa, ello no implica que no se deba comunicar de la convocatoria a la audiencia a las demás partes (agraviado, actor civil, entre otros), pues ellos tienen el derecho a que se les cite y serán ellos, de acuerdo con sus intereses, quienes determinen si concurren o no la audiencia. Es una carga que ellos asumen. Es así como se ha considerado en las **casaciones números 655-2015, 780-2015 y 1503-2017**, en las cuales se establece que debe notificarse al agraviado la solicitud de terminación anticipada y la convocatoria a la audiencia respectiva, a efecto de que se le permita, eventualmente, solicitar su constitución en actor civil, pronunciarse sobre el acuerdo de terminación anticipada, concurrir y participar de la audiencia, o impugnar la sentencia



anticipada. Estas casaciones trazan una línea jurisprudencial en el sentido de garantizársele el derecho de defensa y tutela jurisdiccional al agraviado en este ámbito para lo cual se establece como presupuesto la notificación –entiéndase con los recaudos correspondientes de las actuaciones o requerimientos– para permitírsele su constitución en actor civil y participación en la audiencia de terminación anticipada.

25.2. Fase principal. La audiencia es el estadio central del proceso de terminación anticipada, pues en ella donde, finalmente, se efectúa el reconocimiento del hecho delictivo por parte del imputado y se arriba a los acuerdos definitivos sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Este acto procesal tiene carácter privado, lo cual constituye uno de los efectos beneficiosos para el imputado que se acoge a este mecanismo procesal, ya que se evita que la causa se dilucide en público.

La audiencia se instala con la concurrencia necesaria del fiscal, el imputado y su defensa. Son partes necesarias. La concurrencia de las demás partes, como se anotó, es facultativa, pero precisa de todos modos de su notificación a la audiencia.

Acto seguido, el fiscal expondrá los cargos derivados de la investigación preparatoria contra el imputado y este tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. Para ello, el juez deberá explicarle previamente los alcances y las consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo. Si se arriba a un acuerdo, así lo declararán ante el juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

25.3. Fase decisoria. El juez de investigación preparatoria decide lo que corresponde dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.



Para adoptar la decisión, debe efectuar un control de legalidad del acuerdo sobre los siguientes ámbitos:

- Tipicidad o calificación jurídico penal, con relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- Legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es a lo que se denomina “pena básica”–. También el juicio de legalidad alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –es pertinente resaltar que, en este extremo, prima por completo la disposición sobre el objeto civil– y de las consecuencias accesorias.
- La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –probabilidad delictiva–: **i)** de la comisión de los hechos imputados y su vinculación con el imputado; y, **ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y la perseguitabilidad.

Evaluado lo anterior, el juez aprueba el acuerdo y dicta la sentencia anticipada o desaprueba el acuerdo mediante auto motivado.

VIGESIMOSEXTO. El trámite expuesto corresponde a un proceso de terminación anticipada derivado de un proceso común. Ahora bien, como quiera que en este caso la terminación anticipada se llevó a cabo en el marco de un proceso inmediato, corresponde precisar que en atención a la lógica célebre que lo caracteriza no sigue estrictamente el trámite previsto con las fases ya anotadas.

VIGESIMOSÉPTIMO. En un proceso inmediato, por lo general no existe una solicitud de terminación anticipada o acuerdo previo a la audiencia incoación de proceso inmediato, sino que esta es recién postulada oralmente en la misma audiencia. En ese aspecto, la fase inicial y principal, e



inclusive la decisoria podrá llevarse a cabo en un único acto en la misma audiencia de incoación de proceso inmediato.

En efecto, luego de que se haya dispuesto la incoación del proceso inmediato, y se solicite la terminación anticipada, se correrá traslado de la solicitud en la misma audiencia para que las partes se pronuncien, y en la medida de que no exista oposición por parte del fiscal y el imputado, se llevará a cabo la negociación entre las partes concurrentes conforme con los términos ya expuestos, y finalmente el juez decidirá lo que corresponda.

Es pertinente precisar que para no afectar la participación y el derecho de defensa de los sujetos procesales en la terminación anticipada, debe citárseles a la audiencia de incoación de proceso inmediato a todos los sujetos procesales, con el requerimiento de incoación respectivo para que formulen sus pretensiones.

VIGESIMOCTAVO. Con relación al aspecto recursal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, quienes, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal de Apelaciones puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

También es posible apelar el auto que desaprueba el acuerdo, pues conforme con los preceptos generales sobre la impugnación es susceptible de generar gravamen o agravio para la parte que la solicitó.

LA INTERVENCIÓN DEL AGRAVIADO O DEL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL MARCO DEL PROCESO INMEDIATO.

VIGESIMONOVENO. Como se anotó, para garantizarse el derecho del agraviado o del actor civil en el ámbito del proceso de terminación anticipada en el marco de un proceso inmediato debe notificársele el requerimiento de incoación de proceso inmediato y la convocatoria a la audiencia respectiva.



TRIGÉSIMO. En cuanto a la intervención del agraviado o el actor civil se pueden presentar los siguientes escenarios: **i)** El agraviado concurre a la audiencia de incoación de proceso inmediato sin haber presentado una solicitud de constitución en actor civil, en cuyo caso su participación en el acuerdo de terminación anticipada se verá reducida, pues su pretensión y la negociación se realizará a través del fiscal, quien mantendrá la titularidad de la pretensión civil. **ii)** Si el agraviado presentó con anterioridad a la audiencia de incoación de proceso inmediato su solicitud de constitución en actor civil y es aceptada en la audiencia, él asume la titularidad de la pretensión civil en el acuerdo de terminación anticipada y, en ese sentido, le corresponde directamente la negociación en este ámbito.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Si bien el artículo 468 del CPP incide en la intervención y acuerdo entre el fiscal y el imputado, en una interpretación sistemática con las disposiciones relativas al agraviado y del actor civil, no es impedimento para que el primero participe indirectamente en la negociación de terminación anticipada o que el segundo lo haga directamente por ser el titular de la pretensión civil que será materia de negociación con el imputado, en la forma ya expuesta. No considerar la participación del actor civil equivaldría a dejar sin contenido su constitución.

De igual manera, pretender que sea recién a través del recurso de apelación que el actor civil haga valer su pretensión, anularía su participación en el acuerdo de terminación anticipada, esto es, no tendría sentido su concurrencia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Para evaluar este caso concreto, es pertinente precisar los siguientes actos procesales.

32.1. La Procuraduría Pública, luego que se le citó para la audiencia de incoación de proceso inmediato del 8 de noviembre de 2017, presentó un



escrito de constitución en actor civil ante el juez de investigación preparatoria. Este escrito se dio cuenta en la audiencia respectiva y el juez, al evaluarlo, lo declaró inadmisible de plano porque no cumplía con los requisitos del artículo 100 del CPP. Acto seguido se llevó a cabo el acuerdo de terminación anticipada sin la participación de la Procuraduría Pública.

32.2. La Procuraduría Pública apeló la denegatoria de constitución en actor civil. Solicitó que se declare nula la resolución que declaró inadmisible su constitución en actor civil y, en consecuencia, se declare nula la sentencia de terminación anticipada, y se retrotraiga el proceso hasta el momento de su constitución en actor civil. Sostuvo que en la notificación para la audiencia de incoación de proceso inmediato no se le adjuntó dicho requerimiento; por tanto, desconocía los hechos y las circunstancias de la intervención, la cantidad y el tipo de droga incautada, entre otros datos necesarios para cumplir con los requisitos del artículo 100 del CPP. Por ello, a efectos de evitar la nulidad se presentó el escrito y en audiencia se solicitó su subsanación mediante la oralización de su pretensión; sin embargo, no se le permitió. En su criterio, esta decisión impidió su participación en la negociación del acuerdo de terminación anticipada con relación a la reparación civil, y se fijó un monto irrisorio.

32.3. La Sala Penal de Apelaciones, como se anotó en el fundamento tercero, mediante auto de vista del 18 de mayo de 2018 amparó, en parte, el recurso de apelación y dispuso: **i) Declarar nula la resolución del ocho de noviembre de dos mil diecisiete que declaró inadmisible** la constitución en actor civil y se dispuso la renovación del acto de constitución en actor civil para lo cual el a quo debe señalar fecha para la audiencia, a fin de que la Procuraduría Pública sustente su solicitud y se resuelva lo que de acuerdo a ley corresponda. **ii) Declarar infundado** el recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil.



Con relación al segundo punto resolutivo y que es materia del recurso de casación sostuvo que debe ser desestimado, en atención a que el acuerdo de la pena como la reparación civil por mandato legal se da únicamente entre el Ministerio Público y el procesado; no obstante que la sentencia que aprueba dicho acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales y, en su caso, cuestionar el monto de la reparación civil (inciso 7, artículo 468, del CPP).

TRIGÉSIMO TERCERO. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que, si bien correctamente se declaró nula la resolución que declaró inadmisible la constitución en actor civil, ya que para la audiencia de incoación de proceso inmediato la Procuraduría Pública no fue notificada con el requerimiento de incoación –necesario para sustentar su solicitud y cumplir con lo establecido en el artículo 100 del CPP–; sin embargo, incorrectamente se le denegó la pretensión de nulidad del acuerdo de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, ya que si este se mantiene, carecería de virtualidad la constitución del agraviado en actor civil pues no habría objeto sobre el cual pedir.

Además, si bien el actor civil puede apelar el monto de la reparación civil, por una interpretación aislada del artículo 468 del CPP, se le estaría negando la posibilidad de participar del propio acuerdo de terminación anticipada y formular su pretensión como titular de la acción civil, conforme con las consideraciones ya expuestas.

TRIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación por vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, y por el quebrantamiento de los preceptos procesales referidos al actor civil y el proceso especial de terminación anticipada ya desarrollados. En ese sentido, en atención a la autonomía de la pretensión



civil y penal, corresponde **anular la sentencia de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil**, subsistiendo la condena y la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, relativos a los delitos de tráfico ilícito de drogas, por las causales de inobservancia de garantías constitucionales y quebrantamiento de preceptos procesales, **previstas en los incisos 1 y 2, artículo 429**, del Código Procesal Penal, contra el auto de vista del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, **en el extremo** que declaró infundada la pretensión del recurso de apelación sobre la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **en el extremo** que impuso al sentenciado Andrés Alejandro Jiménez Alemán el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil, en su condición de autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. En consecuencia, **CASARON** el citado auto de vista del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y **actuando como sede de instancia, declararon FUNDADA** la pretensión del recurso de apelación ya mencionada y **NULA** la referida sentencia de terminación anticipada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **en el extremo** que impuso al sentenciado Andrés Alejandro Jiménez Alemán el pago de cinco mil nuevos soles como reparación civil, subsistiendo en todo lo demás que contiene. **CON REENVÍO, ORDENARON** que el Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda dé trámite a la solicitud de terminación anticipada **en el extremo** de la reparación civil,



conforme con lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, en la medida de que se admita la constitución de la Procuraduría Pública en actor civil.

III. ORDENAR que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.

IV. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/wrqu